

LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL TRABAJO DE MUJERES Y NIÑOS DE 1900 EN LAS MEMORIAS DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO (II)

Daniel Vallès Muñío

Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones

Universitat Autònoma de Barcelona

Abstract

En esta segunda entrega analizamos el relato de las Memorias de 1909 y 1910 de la Inspección de Trabajo sobre la aplicación de la Ley del trabajo de Mujeres y Niños de 1900. Confirmamos que ese relato es una fuente excelente de la historia social del derecho; es decir, nos ofrece el qué y el cómo se explica la aplicación de una norma jurídica, no desde la perspectiva de las élites políticas, sino centrándonos en sus destinatarios, las personas más vulnerables de la clase subalterna, mujeres y niños, a inicios del siglo XX. Además, las explicaciones de los Inspectores también son una excelente fuente de la historia económica y social del estado español en ese momento. Con todo, comprobamos de la letra de los Inspectores que la aplicación de esa norma fue lenta, incluso a diez años de su promulgación, y a costa del bienestar laboral de las mujeres y los niños trabajadores.

In this second installment, we analyze the account contained in the 1909 and 1910 Reports of the Labor Inspection on the application of the 1900 Women and Children's Labor Law. We confirm that this account is an excellent source for the social history of law; that is, it offers us an explanation of the what and how of the application of that Act, not from the perspective of political elites, but rather by focusing on its recipients, the most vulnerable members of the subaltern class, women and children, at the beginning of the 20th century. Furthermore, the Inspectors' explanations are also an excellent source for the economic and social history of the Spanish state at that time. However, we confirm from the Inspectors' handwriting that the application of that Act was slow, even ten years after its enactment, and at the expense of the labor well-being of working women and children.

Title: The application of the Women and Children Work Act of 1900 according to the reports of the Spanish work inspection (II).

Palabras clave: ley de mujeres y niños, inspección de trabajo, memorias, historia social
Key words: women and children work Act, work inspection, reports, social history

IUSLabor 2/2025, ISSN 1699-2938, p. 109-138
DOI. 10.31009/IUSLabor.2025.i02.05

Fecha envío: 13.6.2025 | Fecha aceptación: 12.7.2025 | Fecha publicación: 25.07.2025

Sumario

1. La Memoria de 1909
 - 1.1. Las Instrucciones a las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales en el ejercicio de las funciones de inspección
 - 1.2. Los resultados de la Inspección
2. La Memoria de 1910
3. Bibliografía

En esta segunda entrega sobre la aplicación de la Ley del Trabajo de Mujeres y Niños de 13 de marzo de 1900¹ a partir de los datos de las Memorias anuales de la Inspección de Trabajo utilizaremos las Memorias de los años 1909 y 1910.

Como ya dijimos en la primera parte de este trabajo, nuestro análisis llegará hasta la Primera Guerra Mundial, ya que creemos que la neutralidad española en el conflicto bélico, el incremento de la producción industrial y la conflictividad social² distorsionaron el mercado de trabajo y por ende la inaplicación de la norma estudiada. Aún y con ello, creemos que sería muy interesante explicar cómo las Memorias de la Inspección relataron la realidad sociolaboral española durante la guerra.

Queremos recordar los motivos del uso de estas fuentes que son las Memorias de la Inspección de trabajo. En primer lugar, el relato que las componen está escrito por los primeros Inspectores de trabajo, personas que tuvieron que enfrentarse, por primera vez en el estado español, a la vigilancia en el cumplimiento de las primeras leyes laborales.

Por ello, creemos que su voz puede tener ‘otra veracidad’ menos contaminada por los intereses políticos. En segundo lugar, las Memorias de la Inspección de trabajo son una fuente excelente para la historia social del derecho, para saber de qué manera se aplicaba la Ley del trabajo de Mujeres y Niños (en adelante LMN) en sus destinatarios. Nos alejamos de la historia (más) política del derecho y analizamos esa aplicación ‘desde abajo’, centrándonos en la parte menos favorecida de la clase subalterna y obrera del estado español. Y en último lugar, ese relato es cronológico y por territorios, lo que nos permite, a la vez, un análisis temporal conjunto y parcializado por regiones, y puede incentivar posteriores estudios a partir de estas mismas fuentes.

1. La Memoria de 1909

La Memoria General de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1909 se publicó por el Instituto de Reformas Sociales en el año 1911, por la Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.

Ya desde las primeras páginas (p. 7) se hace referencia a las dificultades para lograr el cumplimiento de la LMN respecto a la prohibición del trabajo de menores en espectáculos públicos. Se reconoce que, si bien el artículo 6.2 de la Ley es taxativo, “*Queda prohibido a los menores de 16 años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza o dislocación en espectáculos públicos [...]*”, el párrafo 5º del mismo artículo prevé una vía para evitar

¹ Gaceta nº 73, de 14 de marzo de 1900.

² MARTORELL LINARES, Miguel, “«No fue aquello solamente una guerra, fue una revolución»: España y la Primera Guerra Mundial”, *Historia y Política*, n.º 26 (julio-diciembre), 2011, p. 32.

dicha prohibición: “*Las prohibiciones a que se refiere el presente artículo quedan sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño*”.

De ello, la Memoria de 1909 opina que el apartado 5º tenía como función “*templar los rigores del precepto prohibitivo, [...] pero es lo cierto que, al proceder así, se ha dejado abierto el postigo por donde pueden salir los contraventores a burlar la Ley*”. Con estas palabras la Inspección de Trabajo imputaba el laxo cumplimiento de la norma a “*las autoridades gubernativas*” que podían hacer uso (y abuso) de esa concesión de la excepción, ‘ponderando’ “*los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño*”. Ya apuntamos que en la Memoria de 1910 los Inspectores se encontrarán con el mismo problema.

La Memoria de 1909 pasa seguidamente (p. 9) a explicar los criterios aplicados “*a la práctica del servicio*” de Inspección. Nos resulta muy ilustrativo ver cómo explicita que “*el espíritu de prudente tolerancia [...] debe seguir informando el criterio de la Inspección [...] en su parte ejecutiva*”; pero respecto a la aplicación de la LMN, “*ese criterio de templada benevolencia tiende, aunque muy lentamente, a cierto rigorismo saludable en todos los centros visitados por segunda vez, adquiriendo tonos de inflexible severidad allí donde la gravedad de los abusos impone temperamentos resolventes*”.

Un detalle básico: la Inspección de Trabajo partía de la premisa que se debía proteger a la industria del rigorismo en la aplicación de la LMN. Se reconoce expresamente que “*en ciertas industrias [...] viven casi exclusivamente a favor del trabajo de la mujer y del niño*” y por ello “*es indispensable proceder con ese criterio de moderación y de progresivas correcciones*”, ya que si “*se pretendiera implantar súbita y radicalmente la reforma social, crearianse dolorosas situaciones de ruina y de miseria en comarcas imprósperas, cuyas industrias incipientes sólo pueden defenderse al amparo del pequeño jornal y de la sobriedad de las instalaciones*”.

Estas palabras son más que significativas: la Inspección creía que era mejor relajar la exigencia en la aplicación de la LMN y asumir (por parte de las trabajadoras y niños, eso sí) su incumplimiento; es decir, se venía a permitir unas jornadas mayores a las admitidas, unas instalaciones pésimas, unos jornales míseros de mujeres y niños, con la justificación de que la exigencia de la Ley podía aumentar los costes de producción y el precio final del producto y, por ello, presuntamente, aumentar la desocupación y la miseria.

Es muy relevante partir de esta concepción cuando se quiere analizar la postura de los Inspectores de trabajo en aquel momento. Como hemos visto, una de sus premisas era

que la aplicación de las LMN podía incrementar los costes de producción y derivar en aumento del paro. Ello implica que la obligatoriedad de la norma jurídica cuyo cumplimiento debían velar era modulable, bajo un prejuicio en cierta forma simplista de relación proporcionalmente directa entre aplicación de la norma, aumento de costes productivos y paro, cuando lo que se dejaba fuera de la ecuación podía ser la disminución de beneficios empresariales y no forzosamente el paro de las trabajadoras.

1.1. Las Instrucciones a las Juntas Locales y Provinciales de Reformas Sociales en el ejercicio de las funciones de inspección

Como ya se explicó en la primera entrega de este trabajo³, el artículo 7 de la LMN otorgaba competencias en la inspección del cumplimiento de la ley a las Juntas Locales de Reformas Sociales (en adelante, JLRS), y el artículo 14 establecía que “*la inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía a las Juntas Locales y Provinciales*” de Reformas Sociales.

Esa referencia al Gobierno se concretó en el propio Reglamento de la Inspección de Trabajo de 1 de marzo de 1906⁴ que en su artículo 1º consideró como “*objeto de inspección el cumplimiento [...] (de) la Ley que regula las condiciones de trabajo de mujeres y niños, de 13 de marzo de 1900*”.

El artículo 45 del Reglamento de la Inspección determinaba que “*en las localidades en que no*” haya Inspectores de Trabajo, “*las JLPRS continuarán desempeñando las funciones que les competen según la Ley de 13 de marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores [...], acomodándose a los preceptos de este Reglamento en su manera de proceder [...]. En el caso de ejercer funciones Inspectoras las Juntas Locales por no haber Inspectores, tratándose de la Ley de 13 de marzo de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este Reglamento*”.

Lo anterior venía justificado porque el mismo año 1909, la Gaceta número 185 del 4 de julio publicó las “*Instrucciones á que han de sujetarse en el ejercicio de las funciones de inspección, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*⁵”.

³ VALLÈS MUÑÍO, Daniel, “La aplicación de la Ley del Trabajo de Mujeres y Niños de 1900 en las Memorias de la Inspección de Trabajo (I)”, *IusLabor*, n.º 3, 2018, p. 301-350.

⁴ Gaceta núm. 63, de 4 de marzo de 1906.

⁵ Nos resulta llamativa la aparente contradicción respecto a la capacidad de voto de los Inspectores entre el artículo 55 del Reglamento de la Inspección [el subrayado es nuestro] (que dice “*Determinado en la ley de 13 de Marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la Inspección del trabajo, se combinará la acción de dichas Juntas con la de los Inspectores donde éstos actúen, formando parte de*

En primer lugar, las Instrucciones establecen la dependencia de las Juntas Locales de Reformas Sociales (JLRS) del Instituto de Reformas Sociales (IRS) “*en lo que se refiere al servicio de Inspección del Trabajo y [...] no podrán desempeñar otras funciones inspectivas que las que éste les encomiende*”. Debido a lo anterior, se les prohíbe “*efectuar toda visita de inspección*” en las localidades “*que sean residencia ordinaria de los Inspectores*”, aunque el propio IRS o los Inspectores podrán solicitar la cooperación de las JLRS para las tareas de inspección, quedando siempre bajo las instrucciones de éstos, además de proporcionarles la “*protección que necesiten en el desempeño de su cargo*”.

Aún y con ello, según el artículo 20 de las Instrucciones “*(e)n los lugares donde no haya Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando el servicio de inspección en toda su amplitud [...].*” Para ello, debían informar al IRS de las personas que ejercerían dichas funciones durante 6 meses en su término municipal (artículo 21) y debían dar cuenta de sus visitas trimestralmente al IRS (artículo 22).

En sus tareas Inspectoras, (artículo 33) las JLRS debían seguir el mismo “*sistema persuasivo*” que los Inspectores, “*solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones*”, que agotado este sistema, podían hacer constar el “*apercibimiento*” y los plazos para dar cumplimiento a la norma infringida (artículos 34 y 35).

Con ello, queremos poner de manifiesto que las inspecciones llevadas a cabo por las JLRS no aparecen en las Memorias. Pero lo que sí consta de manera reiterada en las de ambos años es la falta de colaboración de la JLRS. Así, el relato de las Memorias únicamente es obra de los Inspectores de trabajo y no de las JLRS.

1.2. *Los resultados de la Inspección*

En la 1^a región, es decir, Madrid, Cáceres, Badajoz, Ciudad Real, Guadalajara y Toledo (p. 33) existía una diferente valoración de las leyes laborales y de la Inspección por parte de patronos y de obreros (el subrayado es nuestro): “*patronos y obreros se dan cuenta del fin que persiguen las leyes y el objeto de la Inspección del Trabajo; pero los primeros se muestran reacios al cumplimiento de las Leyes que limitan la jornada diaria diurna y nocturna, del descanso dominical y edad de los menores de ambos sexos, y los obreros,*

aquéllas como Vocales técnicos con voz y voto”) y el artículo 13 de las Instrucciones de 1909 (“*Los Inspectores del trabajo deberán ser necesariamente citados á las sesiones de las Juntas locales y provinciales en que se haya de tratar algún asunto relativo al servicio de inspección ó sus efectos, y en estas sesiones tendrán voz, pero no voto*”).

si esas infracciones suponen aumento de jornal, aunque sólo sea de momento, las cometan de buen grado”.

A ello debía incorporarse el hecho que (p. 46) el cumplimiento de la LMN es del todo parcial: “*solamente se cumplimenta en parte en lo referente á la edad mínima de admisión al taller de los menores, á la duración de la jornada y á los extremos referentes al embarazo. También empieza á observarse el extremo de la documentación de los menores y de las mujeres, la provisión de libro de visitas de inspección [...]”*.

En la 2º región (Barcelona, Gerona, Tarragona, Reus, Manresa, Badalona, Mataró, etc.) se cuentan episodios más que curiosos. Así, por ejemplo, en la página 61 se explica que el Comandante de Marina del Puerto de Tarragona sí tenía una clara voluntad de hacer cumplir con la normativa y “*para evitar el trabajo de los menores en la industria pesquera, obligando á los padres y á los patronos á hacer que aquéllos asistan á la escuela creada á este efecto en el barrio marítimo*” de Tarragona. Lo relevante aquí es que el Inspector necesitaba del auxilio de la autoridad del Comandante de Marina para obtener el efectivo cumplimiento de las obligaciones derivadas de la LMN.

A partir de la página 70 se da cuenta del breve pero interesante “Estudio particular acerca de la aplicación de la Ley sobre el trabajo de mujeres y niños. Medios para mejorar las condiciones de este trabajo”. Lo primero que se explica es que los “*los Juzgados municipales se resisten á expedir los certificados de nacimiento gratuitamente, dificultándose por ello la reunión de estos documentos en donde trabajan menores, y también la formación de las estadísticas en donde se clasifica por edades á los obreros”*.

Los problemas de documentación se reiterarán tanto en esta como en la siguiente Memoria en diferentes regiones.

Esto no es baladí. El artículo 77 del Reglamento de ejecución de la Ley del Registro Civil, de 13 de diciembre de 1870⁶ establecía aranceles a cobrar por el encargado del Registro, que podía ser el Juez Municipal, por expedir determinadas certificaciones, como la de nacimiento, defunción, matrimonio o ciudadanía. Ese mismo artículo determinaba que la expedición de dichas certificaciones fuera “*gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres y cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración de pobreza*”. Igualmente, el artículo 38 de la Ley del Registro Civil de 17 de junio de 1870 obligaba a hacer constar al pie de la certificación expedida que esta lo había sido “*gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado*”.

⁶ Gaceta núm. 348, de 14 de diciembre de 1870.

Pero hemos de recordar que, por ejemplo, el artículo 16.2 del Reglamento de 13 de noviembre de 1900 de desarrollo de la LMN, determinaba que “*para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo tendrá que acreditar* (el subrayado es nuestro): [...] 2º. *La edad del menor por medio de certificación del Registro Civil. 3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio*”.

Con lo anterior vemos que el Reglamento de la LMN establecía la gratuitidad para un tipo de certificaciones, como las facultativas, sin atender a la situación de pobreza del solicitante, pero no decía nada sobre la certificación del Registro Civil que pedía el artículo 16.2. Por ello, debemos entender que la solicitud de esta certificación se regía por lo explicado en los párrafos anteriores, es decir, que era necesario obtener la declaración de pobreza⁷ para obtener la certificación gratuitamente.

Ello podía encarecer y alargar la obtención de la certificación, con lo que podemos aventurar que se conseguían dos consecuencias: (i) que el menor que podía trabajar tardase en tener la certificación y la falta temporal de su salario supusiera el empobrecimiento de su familia o (ii) que, a la vista de lo anterior, se optase por permitir trabajar al menor sin certificación alguna del Registro Civil que acreditara su edad, con lo que la ratio de la LMN caía, otra vez, en saco roto. De hecho, se constata que “*raro es el centro que tenga á disposición del Inspector los certificados de nacimiento, vacunación, permisos paternos ni los relativos á la instrucción, á pesar de nuestras continuas exhortaciones en este sentido*”.

Otro de los problemas para la Inspección que aparecen en el “Estudio particular” mencionado es el del control de las horas de trabajo de los menores entre 10 y 14 años. Como ya vimos, el artículo 8 LMN obligaba a ‘conceder’ a estos menores 2 horas diarias de instrucción, no computables entre las horas de trabajo. El artículo 6 in fine del Reglamento de la LMN establecía que “*estas dos horas serán de 9 a 11 de la mañana o de 3 a 5 de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo*”.

La queja de la Memoria de 1909 consistía en que ese ‘mutuo acuerdo’ fijaba las horas lectivas en “*clases nocturnas, y el maestro, que la mayoría de las veces no tiene la independencia debida, facilita las notas de asistencia que se exigen, burlando con ello la Ley*”. En este punto vemos cómo la necesaria subsistencia viciaba el presunto ‘acuerdo’

⁷ BÁDENAS ZAMORA, Antonio, “El derecho a la justicia de balde en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855”, Anuario de Historia del Derecho Español, LXXXIV, 2014, p. 261-299.

entre las partes, materializando la desigualdad entre las mismas. El texto es un ejemplo de que cuando se permitía (permite) un potencial acuerdo, la menor fuerza negociadora de una de las partes (derivada de su necesidad o de un desequilibrio informativo) puede implicar la consecución de un acuerdo abusivo, que desvirtúe la ratio de la norma que lo ampara.

En aparente contradicción con lo anterior, según dicho “Estudio particular”, se constata que el método persuasivo funcionaba, ya que “*raro es el centro en donde trabajan menores de diez años; y respecto á los mayores de diez, pero menores de catorce, puede afirmarse que la infracción ha disminuido de una manera notable*”, por lo que los Inspectores “*no han exagerado las sanciones*”.

En relación con la lactancia, se respetaba la obligación de destinar horas a dicha actividad, pero “*las obreras eligen para ello parte del tiempo que dedican á las comidas*”, ya que la mayoría (de las visitadas por los Inspectores) trabajaba a destajo.

También se explica la aplicación de la LMN en la 3^a región (Bilbao, San Sebastián, Álava, Logroño, Santander, etc.). Parece ser que en 1909 la norma que estudiamos se cumplía más en Vizcaya que en Guipúzcoa; se citan varios ejemplos de este último territorio, como son la erradicación del trabajo abusivo de menores en “*las fábricas de La Papelera Española*⁸, (en las sedes) de Ilarain y Olarain, en Tolosa; la de estampados de lana y algodón, de Subijana⁹, en Villabona, y la de Martín Arrillaga, en Elgóibar”. También se suprimió el trabajo nocturno de tres mujeres en las minas “*Arditurri*” en Oiartzun, actividad que parece que se podría remontar hasta la época romana¹⁰.

Parece que las infracciones más cometidas, aunque en menor proporción que las anteriores, pero en todas las industrias visitadas fueron la de prohibir el trabajo de niños, jóvenes y mujeres que no presentaran certificado de vacunación (artículo 10 LMN) y certificados de edad (artículo 16 Reglamento). Esta última infracción costaba más que fuese subsanada porque “*oponen los padres de menores á desprenderse de una cantidad*,

⁸ Sobre el peso de dicha empresa en Tolosa y alrededores, véase GUTIÉRREZ POCH, Miquel, “Control de mercado y concentración empresarial: 'La Papelera Española', 1902-1935”, *Revista de Historia Industrial*, n.º 10, 1996, pp. 183-199. Sobre Tolosa y su desarrollo industrial, Segurola Jiménez, Marco, “Evolución del espacio industrial en Tolosa”, *Vasconia*, n.º 24, 1996, pp. 193-215.

⁹ Una empresa de estampados de algodón Subijana, Atorrasagasti y Cía y otra de lana en Villabona, aparecen citadas en LARRINAGA RODRÍGUEZ, Carlos, “Inversiones extranjeras en Guipúzcoa en el siglo XIX (1842-1875)”, *Historia Contemporánea*, n.º 33, 2006, pp. 687-718.

¹⁰ GASCUE, Francisco, “Los trabajos mineros romanos de Arditurri (Oyarzun)”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, vol. 2, n.º 3, 1908, p. 465-473; y URTEAGA, Mertxe, “Las “noticias y descripción de las grandes explotaciones de unas minas antiguas situadas al pie de los Pirineos y en la provincia de Guipúzcoa” de Juan Guillermo Thalacker (1804)”, *Boletín Arkeolan*, 12, 2004, pp. 45-102.

que á veces asciende al importe de su jornal, para adquirir la certificación de edad”, lo que confirmaría lo explicado en párrafos precedentes sobre que los juzgados municipales cobraban por emitir dichos certificados.

La explicación de los resultados de la Inspección en la 4^a región (Oviedo, Gijón, Pontevedra, Vigo, Cangas, León, Lugo, A Coruña, Orense, etc.) en lo que respecta a la aplicación de la LMN es breve. Se cita (p. 130) el incumplimiento de la limitación de jornada laboral para menores (artículo 2 LMN) en “*las fábricas de vidrio de Gijón¹¹ y las fábricas de loza¹² de Gijón y San Claudio¹³ [...] algunos de los menores no debían llegar á los catorce años, aunque, si se fuera á juzgar por las indicaciones de los patronos y de los mismos interesados, todos pasan de diez y seis años, y para la averiguación de este requisito se ordenó el cumplimiento del artº 16 de la Ley, que para la próxima visita estará satisfecho*”.

Volveremos a ver el incumplimiento de la tenencia del certificado de edad y cómo tanto patronos como obreros parecen que mentían sobre la edad de los menores, en aras a que siguieran trabajando sin recibir el apercibimiento o sanción correspondiente. Y volveremos a encontrarnos con que la causa del mismo era “*el excesivo costo del certificado de edad*”.

Finalmente, también se explica la infracción de “*la excesiva jornada, en épocas accidentales, en algunas industrias, como fábricas de conservas¹⁴ y talleres de modistas y sastres*”. Así, se detalla que en el envasado del pescado del día se emplea “*el menor tiempo posible para evitar que el pescado se pierda, (en el que) intervienen mujeres de todas las edades, trabajando de día o de noche y a veces un número excesivo de horas*”.

La excusa de la estacionalidad de las faenas para justificar incumplimientos a la LMN igualmente también será reiterada en la próxima Memoria y en varias regiones.

En la 5^a región (Granada, Sevilla, Málaga, Córdoba, Almería, Cádiz, Jaén, Huelva, etc.) consta (p. 164-165) un buen resumen de la situación: “*concurren al incumplimiento de*

¹¹ Sobre una de las más grandes fábricas de vidrio de Gijón, véase VALLAURE, Emilio Marcos, *Arte e industria en Gijón (1844-1912). La fábrica de vidrios de Cifuentes, Pola y Cº*, Oviedo, Museo de Bellas Artes de Asturias, 1991.

¹² Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por loza debe entenderse “*barro fino, cocido y barnizado, de que están hechos platos, tazas, etc.*”.

¹³ Sobre la fábrica de loza de San Claudio, véase VALLAURE, Emilio Marcos, *La fábrica de loza de San Claudio (1901-1966)*, Oviedo, Museo de Bellas Artes de Asturias, 1994.

¹⁴ Sobre el trabajo de mujeres y sobre todo menores y jóvenes en la industria pesquera de transformación, véase, por ejemplo, MUÑOZ ABELEDO, Luisa, “*El trabajo infantil en la pesca e industrias de transformación de pescado de España, 1850-1936*”, *Documentos de Trabajo*, marzo/2014, p. 5.

esta Ley, de una parte, los obreros aceptando un trabajo superior a sus fuerzas o en condiciones desventajosas para su salud, por la mayor importancia que por el momento representa para ellos el mezquino jornal que les dan en la fábrica. Por otra parte, la codicia de los patronos, que les impulsa a obtener el máximo de trabajo por la mínima remuneración, obligando a los menores a trabajos superiores a sus fuerzas o, por lo menos, a más horas de labor que las autoriza la Ley”.

Lo más relevante es que el Inspector que redacta la Memoria o el informe correspondiente, se queda ahí, en esas palabras, sin entrever que la situación de necesidad de los trabajadores y la inexistencia de un salario mínimo los obliga a aceptar ese “mezquino jornal”. No aparece referencia alguna a la desigualdad contractual derivada de dicha situación de necesidad, no parece que los Inspectores le den ninguna importancia en 1909.

Al contrario, se alude a la influencia del “ambiente social, refractario á toda innovación que altere la costumbre ó represente deberes exigibles en el orden legal”. Pero, no nos aventuramos a concretar a qué se refería el Inspector cuando hablaba de “ambiente social”. No podemos saber si se refería a la existencia de movimientos sociales reivindicativos, a la ignorancia de los trabajadores sobre las leyes sociales o al aspecto reaccionario o conservador de la clase empresarial.

Se vuelve a reiterar la dificultad para la obtención de la documentación personal a que obliga el artículo 16 de la LMN, ya que a los interesados “en el Registro se les exige la cantidad de 2 pesetas ó más por expedir dicho certificado”; además, parece que la exigencia de esta documentación provocaba que “no pocas Autoridades mira(sen) con recelo el art. 16” por atraerse “hacia sus personas la hostilidad de la clase obrera”. Se vuelve a obviar que esa hostilidad estaba fundamentada en que la documentación requerida podía suponer que un menor de 14 años no pudiera trabajar, en una situación en la que su salario era imprescindible para su unidad familiar. Se apunta a la consecuencia, pero se obvia la causa.

También se explica el problema de las trabajadoras que han de “lactar a sus hijos, sobre todo en aquellas fábricas y talleres en donde el trabajo es a destajo”, ya que el tiempo utilizado “no siempre se tiene en cuenta por el patrono para el pago”, incumpliendo así el artículo 9 in fine de la LMN, que prohibía descontar los períodos de lactancia a los efectos del cobro de jornales.

La Memoria de 1909 comenta que en esta región solo se impusieron medidas severas en tres fábricas: “*las de construcción de barriles de madera, para uva de embarque*¹⁵, de D. Felipe Belmonte, de D. José Godoy y de D. Francisco Godoy, establecidas en Almería, las cuales no hacían desaparecer de sus talleres las charcas de agua corrompida en donde introducen los aros de madera de los barriles para darles flexibilidad, con peligro para la salud de los obreros”. Parece ser que las gestiones de la Inspección con la JLRs de Almería y las autoridades para quitar esas charcas resultaron del todo infructuosas.

Cabe mencionar lo que la misma Memoria (p. 169) dice sobre el estado de la industria de la construcción de barriles en la región, que nos puede dar pistas sobre algunas causas de la situación de los trabajadores (el subrayado es nuestro): “*En la provincia de Almería tiene una gran importancia la uva que produce destinada á la exportación, que, aunque no ha sido la cosecha más que mediana, ha alcanzado á 399.500 quintales métricos. La cantidad de uva producida ha sido menor que la del año anterior, pero ha obtenido mejores precios en los mercados extranjeros. La corta cosecha de este año ha ocasionado grandes perjuicios á la industria de barriles de madera para envase de la uva, muy desarrollada en Almería, pues la construcción de barriles ha sido escasa, entablándose entre los fabricantes ruinosa competencia en los precios de los mismos*”.

Así, vemos como la coyuntura agrícola productiva, es decir, una menor cosecha de vid, causó una disminución de la necesidad de barriles para embarcar la uva, lo que generó en un aumento de la competencia entre los fabricantes de barriles en base a una disminución de su precio y, consecuentemente, en una disminución del costes de producción asociado a una disminución del salario de los trabajadores y/o en una no asunción de los costes de las medidas de seguridad laboral (como la limpieza de las charcas, antes mencionada).

La 6^a región estaba formada por Cartagena, Murcia, Lorca, Mazarrón, Valencia, Castellón, Alicante, Morella, Vinaroz, Alcoy, Elche, etc. La explicación sobre la LMN es

¹⁵ Sobre el apogeo del negocio de las uvas de embarque entre 1895 y 1914 y el uso de barriles para su transporte en vapores en el puerto de Almería para su exportación, véase el interesante trabajo de SÁNCHEZ PICÓN, Andrés y MARZO LÓPEZ, Bienvenido, “La uva del barco en tren. Análisis de una alternativa logística y de mercado para un producto de exportación (1920-1960)”, TST: Transportes, Servicios y Telecomunicaciones, n.º 11, 2006, p. 116-142. Sobre la uva de embarque de Almería, FERNÁNDEZ ALBÉNDIZ, María del Carmen, “Almería: uva de mesa, cultivo y comercio. Informe del vicecónsul francés”, Farua, n.º 4, 2001, p. 274, dice: “*La uva de embarque, constituye la principal riqueza de la región y su cultivo prima sobre los otros. Conocida en el extranjero bajo el nombre de la Almería, es una uva un poco gruesa que exige poca mano de obra, no experimenta ninguna preparación y el rendimiento es prodigioso: en 1907 se exportaron 2.444.297 barriles y 13.263 medios barriles, comercio frutero único en el mundo*”. Y sobre la industria de fabricación de barriles para esa uva, la misma autora (pág. 282) comenta: “*La fabricación de barriles para la exportación de uva estuvo fuertemente centralizada en la capital, en 1903 se contabilizan 16 establecimientos de fabricación de barriles para la exportación, 14 de ellos en la misma Almería*”.

breve, en comparación con la explicación de otras regiones. En esta, se comenta que los “*pequeños operarios menores de 10 años, han desaparecido, en general, merced á la labor persistente de la Inspección, combinando la persuasión y los apremios*” en la fábrica de cristal de Cartagena,¹⁶ en las de tejidos de Bocairent¹⁷, en las de cerámicas de Manises y en las de sedas de Valencia y Murcia.

Por otra parte, también se cita a la industria alpargatera del cáñamo de Alicante y Castelló, en la que es más difícil evitar el trabajo de los menores de 10 años de todo trabajo, “*aun del ejecutado en los llamados talleres de familia, que más bien constituyen pequeños centros de trabajo [...] pero en los que no es posible intervenir en el momento actual, porque sin fruto se promovería un estado de opinión hostil á la Inspección*”. Por ello, el Inspector propone “*proseguirla propaganda de la Inspección, combinándola con los apremios, apercibimientos y demás medios coercitivos, según aconsejan circunstancias de lugar y tiempo*”: es decir, se piensa en una inspección ‘ad hoc’ y no en una exigencia generalizada y efectiva de la ley por la vía de la función Inspector.

En la 7^a región (Valladolid, Salamanca, Béjar, Ávila, Burgos, Palencia, Segovia, Zamora, etc.) directamente se afirma que “*en ningún establecimiento se cumplía*” la obligación que ya hemos visto, sobre la preceptiva presentación de documentos acreditativos de la edad del menor para que pudiera trabajar. Lo curioso: el mismo Inspector “*hizo imprimir modelos de esos documentos, que se facilitaron gratuitamente*” para que se pudiera cumplir con dicha obligación. Esta iniciativa individual del Inspector para evitar el coste de estos documentos no había aparecido hasta la fecha. Además, se explica que “*se han creado costumbres*” de que el trabajador que marcha de un puesto de trabajo, reclama al patrono “*los tres documentos (permiso paterno, certificado del Registro civil y médico)*” para poder presentarlos en el siguiente lugar de trabajo.

Se explica el caso de un médico de Béjar que exigía “*para expedir el certificado, 5 pesetas por reconocimiento y otras 5 por expedición del certificado*”; denunciado ante Inspector, el facultativo siguió cobrando indebidamente, lo que implicó la promulgación de la Real Orden de 4 de mayo de 1909¹⁸, que estableció que el médico tenía la obligación de expedir gratuitamente los certificados. Incluso consta en la Memoria (p. 221) la negativa de la oficina del Registro Civil de Ciudad Rodrigo a expedir los certificados de edad sin no se

¹⁶ Sobre la fábrica de cristal de Cartagena, véase MARTÍNEZ CARRIÓN, José Miguel, “Cartagena en la industria del vidrio español, 1834-1908”, Revista de Historia Industrial, 18, 2000, pp. 39-70.

¹⁷ Las fábricas de tejidos de Bocairent también aparecieron en la Memoria de 1908, VALLÈS MUÑÍO, Daniel, “La aplicación de la Ley del Trabajo de Mujeres y Niños de 1900 en las Memorias de la Inspección de Trabajo (I)”, *ob. cit.*, p. 322 y nota 15.

¹⁸ No hemos podido encontrar el texto de esta Real Orden. Pero no deja de ser significativo que esa misma norma tuviera que reiterar la gratuitidad de los certificados, lo cual ya constaba en el Reglamento de aplicación de la LMN.

pagaban sus aranceles; en ello intervino el Inspector y finalmente el Registro Civil “se avino á extender los certificados”.

A veces, las palabras de los Inspectores que redactaban la Memoria iban más allá de la simple descripción de infracciones: “*En las canteras de Villavieja¹⁹ se emplean niños menores de catorce años (algunos, de diez), y en condiciones tales que sublevan las conciencias honradas*”. Avisa que el tiempo en recorrer los 5, 6 y 8 kilómetros que distaban las canteras de la población “*no se computa para los efectos de la jornada de trabajo, que duraba once horas y media, y para que pudiese efectuarla el obrero tenía que salir de Villavieja en plena noche, y regresar también de noche, de manera que podía calcularse el trabajo en trece ó catorce horas para el goce de un jornal de 1 peseta*”.

Además, el trabajo suponía que “*niños sin fuerza suficiente*” tuvieran que “*manejar bloques de enorme peso*”, lo que suponía incumplir con el Real Decreto de 25 de enero de 1908²⁰, por el que, en cumplimiento del 12 de la LMN, se clasificaron las diferentes industrias que quedaron vetadas para el trabajo de niños y niñas menores de 16 años y mujeres menores de edad.

También se detalla (p. 221-222) la problemática del trabajo de las mujeres “*en las fábricas de regenerado de lanas²¹*”, en las que se recibían trapos usados, se escogían y limpiaban por “*mujeres jóvenes, exigiéndolas jornadas de diez y media a once horas, con un salario de 75 céntimos de peseta*”.

Puesto que el trapo se sometía a la acción del ácido sulfúrico diluido, el Inspector propuso que las mujeres trabajaran en dos tandas: “*una, formada por mujeres mayores de edad, que manipularían el trapo hasta su entrada en el baño, y otra, de menores, que lo trabajarian á partir de la salida del baño*”, salvaguardando así la salud de las obreras menores.

¹⁹ Creemos que se refiere a las canteras de granito porfídico, de tonalidad blanquecina, de Villavieja de Yeltes, que se usó para revestir una variedad de edificios de la ciudad de Salamanca. Véase LÓPEZ PLAZA, Miguel, GARCÍA DE LOS RÍOS COBO, José Ignacio, LÓPEZ MORO, Francisco Javier, et al., “La utilización del granito de los Santos en la ciudad de Salamanca”, *Studia Geologica Salmanticensia*, vol. 45, n.º 1, 2009, pp. 7-40.

²⁰ Gaceta núm. 27, de 27 de enero de 1908.

²¹ Para las de Béjar, véase SÁNCHEZ MARTÍN, Javier Ramón, “La industria textil de Béjar en el siglo XX y en los albores del XXI”, en Hernández Díaz, José María & Domínguez Garrido, Urbano, *Historia de Béjar*, vol. 2, Béjar, Centro de Estudios Bejaranos, 2013, pp. 81-129.

De manera similar también se explica el empleo de menores en las fábricas de curtidos²², trabajo vedado por el Real Decreto de 25 de enero de 1908, antes mencionado. Además, se empleaban “*precisamente en la más insalubre y peligrosa de las operaciones, cual es el molido de casca, ósea de las cortezas vegetales, cuyo polvo es necesario para el curtido de las pieles*”. El Inspector, ante la dificultad de obligar al patrono a cerrar el molino para evitar el polvo de la molienda, optó por permitir continuar con este sistema, “*pero á condición de que tal operación estuviera á cargo de obreros adultos, protegidos por caretas adecuadas y gafas, que debía facilitarles el patrono*”.

Finalmente se explica la ‘impotencia’ del Inspector para hacer cumplir la jornada máxima de 11 horas en las obreras costureras; éstas, “*al abandonar las obreras el taller, aceptan el compromiso de concluir, durante la noche, la confección de diversas prendas [...] sin que la Inspección pueda ejercer acción coercitiva alguna*”.

La región 8^a estaba formada por Zaragoza, Teruel, Navarra, Huesca, Soria, etc. (p. 226 y siguientes). Lo primero que detalla el Inspector es que, a 1909, es decir, nueve años después de estar en vigor la LMN, aún existían centros de trabajo que carecían de libro de visitas, pero que “*á medida que van siendo visitados los centros de trabajo, adquieren los patronos el hábito de enterarse de las disposiciones oficiales, y procuran, en general, llevarlas á la práctica*”.

El interés de esta frase es necesario retenerlo: parece indicar que la causa de ese escaso cumplimiento de la norma podía venir por la falta de conocimiento de la misma y que la Inspección, a los nueve años de promulgada la ley, aún tenía que informar de su contenido. Esta hipótesis presume que los patronos de esta región no tenían las herramientas para conocer las normas que les eran de aplicación, pasado ese tiempo. Se nos escapa llegar a una conclusión acertada, sin vaciar, por ejemplo, los periódicos y revistas de esas ciudades entre 1900 y 1908, para averiguar si hablaron de la promulgación de la LMN. Y aún y así, el hecho que apareciera alguna noticia al respecto no probaría que efectivamente (todos) los patronos conocían bien sus obligaciones legales. Sin embargo, asumir esa hipótesis como real por parte del Inspector, nos sorprende, aunque eso pueda suponer pecar de presentismo.

También se vuelve a repetir el incumplimiento “*en todos los centros visitados por primera vez, y de una manera absoluta*” de la obligación de entrega de certificados facultativos para la admisión al trabajo de las mujeres y los menores. Aunque se mejoran las condiciones higiénicas y la limitación de la jornada respecto al año anterior, “*en casi*

²² Sobre la industria del curtido en Béjar, véase ROS MASSANA, Rosa, “La industria (1800-1919)”, en Hernández díaz, José María, Domínguez Garrido, Urbano, *Historia de Béjar*, vol. 2, Béjar, Centro de Estudios Bejaranos, 2013, p. 70-73, aunque no se hace referencia las condiciones laborales.

todas las fábricas siguen los patronos con la apatía de no exigir á los menores de edad los certificados de vacunación y de permiso de los padres para trabajar” (p. 249).

En Baleares (p. 252 y siguientes) se vuelve a optar por la permisividad con el incumplimiento de la norma, ya que se asume que existen “*algunas infracciones que no conviene reprimir con rigor, como sucede con el trabajo de más de seis y de once horas respecto á los menores de diez á catorce años y á mujeres y niños en general*”, alegando que lo contrario supondría “*alejar de las fábricas y talleres á tales menores, con perjuicio de sus familias y de las industrias*” (p. 268). Cómo se podía esperar que el Inspector hiciera cumplir una norma si él mismo creía que las consecuencias de hacerla cumplir eran peores que su acatamiento.

Lo mismo opina el Inspector sobre la limitación de la jornada de los menores de 14 años, alegando que estos realizan trabajos “*siempre complementarios ó auxiliares del resto de la fabricación, (por lo que) no pueden suspenderse aquéllos sin que el trabajo general se resienta*”. La exigencia del cumplimiento de la limitación de la jornada “*alejaría de muchas fábricas los menores de catorce años, con gran perjuicio de las familias y de los interesados, hasta con quebranto de la misma industria, que tendría que sustituirlos por trabajadores de más jornal*”: y aquí el Inspector parece intuir los efectos secundarios de la norma, efectos que él no desea o los valora negativamente y por eso no exige firmemente el cumplimiento de la LMN. Ello era ejemplo del posicionamiento personal de algunos Inspectores respecto a la vinculatoriedad modulable de la aplicación de la LMN, si esta resultaba perjudicial para la industria, al cabo de 9 años desde su promulgación.

Los menores, en esta región, se dividen en las industrias textiles, que ocupan niñas (menos la de cordelería) y las de alfareros y zapateros, que emplean varones. Respecto a las labores de “*construcción de calzado*”, el Inspector reconoce que el menor trabaja a destajo y el patrono “*suele emplear un menor en las labores más ligeras ó menos delicadas, con lo cual, con una reducida retribución, aumenta considerablemente su labor*” para poder lograr un salario digno. Califica esta situación de “*trabajo excesivo*” y de “*violenta posición en que se ejecuta contrarián el buen desarrollo de los menores, é influyen, de una manera decisiva, en la degeneración de la clase obrera*”, pero asume, en una posición casi determinista, que “*estos abusos son de difícil vigilancia y corrección, por efectuarse á domicilio la mayor parte de esta clase de trabajo*”.

Después de asumir esa más que difícil limitación de la jornada laboral, también reconoce la dificultad de hacer cumplir con el objetivo de la escolarización de los menores trabajadores, ya que “*después de una jornada de 11 horas, se necesita cierta fuerza de*

voluntad para dedicar á la instrucción algunas horas más, (y) hay que confesar que por ese camino difícilmente se llegará á la instrucción general de la clase obrera”.

Otro abuso que el Inspector entiende “*de difícil corrección*” (p. 269) es el transporte de efectos mediante carretilla de mano por las calles de Palma realizado por menores de entre 14 y 16 años; de hecho, solo el carretón vacío ya pesaba de 50 a 70 kilos. El Real Decreto de 25 enero de 1908, ya mencionado, fijaba los 40 kilos como límite de peso máximo que podía ser arrastrado por los menores en rasante a nivel; pesando la carretilla de 50 a 70 kilos, ni vacía podía ser arrastrada por menores. Además, las Ordenanzas municipales de Palma prohibía a los menores de 15 años arrastrar esas carretillas por sus calles.

La Memoria afirmaba que se había presentado denuncias por ello frente al Alcalde y a la JLRS. Pero los Inspectores detallan la forma en que se burlaba la norma: se encargaba el transporte a dos menores o a un adulto y un menor, para que el total de peso transportado se dividiese entre los transportistas para cumplir los requisitos legales. Pero el Inspector que redactó la Memoria no veía adecuado este sistema de trabajo.

La siguiente zona a detallar es las Islas Canarias (p. 272 y siguientes). El trabajo femenino se concentraba sobre todo en las fábricas de tabacos y el empaque de frutos para la exportación, y mucho menos en otras industrias. El Inspector afirmó que las condiciones eran “*bastante aceptables*” y que no se había interpuesto denuncia alguna durante su estancia y había visto ninguna vulneración de la LMN.

Respecto a los menores “*se emplean rara vez y sólo transitoriamente, en las faenas de descarga o carga de buques, en trabajos que exigen poco esfuerzo y siempre al aire libre*”. No se formuló denuncia alguna al respecto.

Como valoraciones finales sobre el cumplimiento de la LMN, para el autor de la Memoria los abusos en materia del trabajo de mujeres y niños aparecían “*muy atenuados*” en 1909 respecto a años anteriores, ya que “*han tenido visible corrección en los grandes centros de trabajo, donde se descubre un vigoroso movimiento de progreso hacia el acatamiento a las Leyes del trabajo*”. Además, porque “*en los grandes talleres, la inspección es fácil, la vigilancia puede realizarse con eficacia y los mismos obreros la auxilian con sus indicaciones o denuncias*” y por otra parte, “*el capital de esos grandes talleres*” puede asumir el coste del cumplimiento normativo.

Pero en la pequeña industria y en talleres familiares “*el aspecto social mejora con gran lentitud*” y alude un motivo de fuerte competencia empresarial de las industrias mayores, “*contra las grandes fábricas y oponiendo al enorme rendimiento de las máquinas modernas el trabajo manual de la mujer y del niño [...] que permiten abaratar el*

producto á expensas de la energía fisiológica de la operaria y del niño”. Además, otra causa de esa situación es la mísera situación de algunas comarcas, en la que la imprescindible subsistencia obliga a “*buscar en el exiguo jornal de los niños un suplemento necesario para subvenir a las perentorias necesidades de la vida*”. Cita, además, como una de las causas que influían en mayor medida en el cumplimiento de la LMN era “*el grado de cultura de la población obrera*”.

Más que curioso es cuando se afirma sin complejos que “*estas causas han impuesto a la Inspección un criterio de progresiva tolerancia*” en el cumplimiento de las leyes sociales.

En relación con ese progresivo cumplimiento de la LMN y a los efectos de la inspección, patentizaba que existía una “*disminución de infracciones encontradas en cada visita respecto a las anteriores. Al visitar por segunda o tercera vez un centro de trabajo es corriente hallar desaparecidos los abusos encontrados en la primera visita*”.

Pero lo interesante es que sigue relatando el “*gran contingente de infracciones (de) las industrias textiles, y sobre todo la del vestido*” debido al carácter poco aparente de los talleres de modistas, que dificulta “*la conveniente vigilancia*”. Además, concreta que esos abusos “*se duplican en los cambios de estación, cuando el exceso de la demanda obliga a las maestras a redoblar las tareas*” debido al trabajo extraordinario de esas épocas, trabajo que se realiza “*a expensas del trabajo nocturno, prolongado a veces durante la noche entera*”; incluso la Memoria de 1909 cuenta la argucia utilizada por esas maestras, propietarias del taller de modistas, que establecía la correspondiente jornada máxima pero imponía “*a las operarias la obligación de terminar la obra en sus respectivos domicilios*”.

Las jornadas de las mujeres en determinadas épocas del año también se afirman de las industrias “*del tabaco, conservas, empaque de frutas, fabricación de loza*”, etc.

Incluso, la obligación de conceder tiempo necesario para la lactancia “*se ve frecuentemente incumplida [...] (porque) al conceder dicho tiempo, (el patrono) lo resta del total abonable*”. Por ello, “*se ha visto en muchos casos de labor a destajo que la operaria lacta a sus hijos durante los periodos de descanso, por no perder la retribución*” del tiempo que debería ser usado para la lactancia.

En relación con el trabajo de los niños, comenta que los menores eran muy utilizados en las industrias textiles, forestales y agrícolas, en las de alimentación y transportes de materiales con carretillas. Curiosa es la referencia a que “*ya se ha conseguido suprimir*,

casi en absoluto, el espectáculo de los operarios menores de 10 años”, en referencia implícita a la prohibición de edad laboral contenida en el artículo 1º de la LMN²³.

Pero las dificultades las relata la Memoria entre los 10 y los 14 años, regulado en el artículo 2º LMN²⁴, “*se lucha con la resistencia de los patronos, que no pueden disminuir la jornada del niño sin dejar a los mayores paralizados en su trabajo, puesto que [...] los menores son empleados como ayudantes o auxiliares de los adultos*”.

Reiteraba la Memoria las dificultades con la documentación de los menores, aspecto que “*no ha sido favorecido ni por las Autoridades ni por los funcionarios encargados de expedir las certificaciones acreditativas de la edad, salubridad, permiso paterno, etc.*”, los cuales, como se explicó en páginas precedentes, muchos cobraban por expedir semejantes certificados, aun siendo gratuitos.

Finalmente, la Memoria de 1909 asumía que, igual que en la anterior de 1908, “*no se ha logrado corregir las costumbres en punto a la exhibición pública de menores*” en espectáculos públicos, “tropezando” la Inspección con las facultades discrecionales de las autoridades locales.

2. La Memoria de 1910

La Memoria General de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1910 se publicó por el Instituto de Reformas Sociales en el año 1912, por la Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos.

En su inicio se admitía la dificultad que el caciquismo, así como “*el escaso interés [...] (de) muchas autoridades municipales y no pocas gubernativas, amén de la inacción general de las Juntas Locales*”, suponía para la Inspección, la cual disponía de “*escaso personal*” (pág. 5).

Pero la Memoria se felicitaba de los progresos de la Inspección: “*los graves casos de infracción que en el trabajo de mujeres y niños solían descubrirse antes, ahora van*

²³ Artículo 1º: “*Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo*”.

²⁴ Artículo 2º: “*Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora. Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley*”.

desapareciendo de nuestras fábricas”. Ese éxito se debía a la “perseverancia” de los Inspectores y a su criterio a la hora de sancionar, “procediendo siempre de menor á mayor, con tolerancia en las pequeñas infracciones, pero con energía en las más graves; aconsejando unas veces y exigiendo en otras”.

Respecto a la 1^a región, la central, se admitía que “*la Ley y el Reglamento del trabajo de las mujeres y de los niños se va cumpliendo progresivamente*”, pero se refería a la crisis que sufría la industria debido a la competencia de la nueva maquinaria; hecho que implicaba que la industria “*no encuentra más defensa que en el mísero jornal de las mujeres y de los niños y en la jornada de once horas*”.

Respecto a la 2^o región, la de Catalunya (p. 40 y siguientes), se vuelve a explicar que las infracciones de los artículos 10²⁵ y 17²⁶ LMN “*son las que mayor cifra arrojan, debido á la indiferencia, en muchos casos, de los patronos, y á la resistencia que han encontrado otros en los centros para la expedición gratuita de los documentos á que se refieren*”.

Pero las infracciones de los artículos 1 y 3²⁷ “*son también frecuentes, siendo en su mayoría de difícil corrección, por la forma en que se hacen las combinaciones del personal que trabaja y establecerse turnos durante las horas de comida y descanso*”.

La Memoria realiza un “*estudio particular acerca de la aplicación de la Ley sobre el trabajo de mujeres y niños*” (pág. 67). En primer lugar, afirma que “*el trabajo de la mujer en la fábrica es muy general en esta región, siendo de relativa facilidad la regulación y vigilancia [...] las infracciones más frecuentes se refieren á la falta de certificados de nacimiento, vacunación y permiso paterno*”. Vemos que el incumplimiento de esta documentación ya venía de los años anteriores y parecía no subsanarse.

²⁵ “Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa”

²⁶ “Art. 17. Los jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento. Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia”.

²⁷ “Art. 3. Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año. También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales. La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales”.

Igual que en el año anterior, para 1910 se constataba que en el trabajo de la mujer en talleres modistas, sastres y oficios análogos se daban “*con frecuencia infracciones en lo relativo al exceso de horas en la jornada é incumplimiento de la Ley de Descanso dominical, sobre todo en las épocas de cambio de estación*”.

Las palabras de la Memoria son positivas respecto al trabajo de los menores de 14 años en las fábricas ya que “*sufre constante disminución, si se compara con la observada el año anterior*”.

Pero el valor de fuentes relevantes de la historia social del derecho que tienen las Memorias de la Inspección de Trabajo (y este es uno de los activos de esta fuente que hemos apuntado) se demuestra cuando el Inspector afirma que “*es frecuente descubrir la ocultación de algunos menores durante nuestras visitas; pero como de ordinario son en número reducido, no se ha extremado el rigor más que en aquellos casos en que el abuso ó la mala fe han aconsejado su empleo*”. Es decir, se nos explican dos cosas: que los menores eran escondidos por los patrones (o por ellos mismos o sus madres, en su caso) porque sabían que incumplían la normativa laboral; pero igualmente se nos concreta la actuación del mismo Inspector, que únicamente daba inicio a su actividad Inspector en los casos de abuso o mala fe. Así, implícitamente se admitían incumplimientos de la normativa por esa necesidad de los menores de trabajar, dado el pauperismo y la subsistencia que golpeaba las familias de los menores.

Además, de estas palabras comprobamos que el control sobre el cumplimiento de las primeras leyes laborales quedaba condicionado al sentir de los propios Inspectores, que hacían la vista gorda sin pensaban que no se daba algún abuso o mala fe. Pero, si giramos el argumento, concluimos que ese ejercicio de los Inspectores implicaba que no valorasen en todo caso como un abuso el trabajo infantil incumpliendo las leyes, sino que esa valoración era flexible, según su criterio ahora ignoto. Si no todo incumplimiento de las leyes del trabajo infantil era un abuso, nos hemos de preguntar cuándo lo era y concluir que se debía dar en situación límite, en las que el propio Inspector asumía que debía intervenir.

Con todo, el redactor de la Memoria de 1910 expresó (pág. 67) la excepción de “*las fábricas de vidrio, cristal y mediocristal, en las cuales continúan trabajando menores en número relativamente grande, alegando²⁸ estar pendiente de resolución hace ya mucho*

²⁸ Lo que BORRÀS LLOP, José María, “El trabajo infantil en la industria de Barcelona según el censo obrero de 1905”, *Historia Social*, n.º 33, 1999, p. 39 comenta para la Barcelona de 1905 nos resulta muy interesante porque al final se menciona la Memoria de 1910: “*En las industrias de vidrio y cerámicas, la fuerza de trabajo infantil, formada exclusivamente por niños, se concentra muy claramente en las fábricas de vidrios y cristales: representa casi un 80% del conjunto de niños empleados en vidrio y cerámicas. Además, en*

tiempo una solicitud en la que se pide excepción para esta industria. Como no es razón suficiente que autorice el incumplimiento de la Ley, se han levantado actas de infracción, sin que las Juntas locales respectivas hayan impuesto multas á los infractores, con evidente desprecio para el personal técnico”.

Los Inspectores asumían que “*es muy difícil, y hasta á veces imposible, comprobar si el niño está ó no más de seis horas en el taller*” y se volvía a reiterar el condicionante de la subsistencia familiar y la necesidad del salario del menor si se exigía un cumplimiento efectivo de la norma: “*se corre el riesgo de que prescinda de los servicios del niño y pierda éste el tiempo del aprendizaje, [...] fuera del taller, sin la vigilancia de sus padres y hasta sin los medios indispensables para su existencia, buscara distracciones y medios para vivir prescindiendo de la moralidad debida, con gran perjuicio para él y para la sociedad en que vive*”.

La explicación sobre las infracciones de la LMN en la 3^a región (País Vasco, Cantabria, Logroño) es realmente breve. Se detiene en ejemplos de empresas modelo (como Solvay o Nestlé) en la que se refiere a la higiene y a las medidas de seguridad, pero poco dice de la LMN.

La Memoria sigue con las explicaciones de la 4^a región (Asturias, Galicia), en las que, otra vez, se destaca las infracciones por la falta de certificados de menores en las industrias “*del tabaco, textiles, construcción, cueros y pieles, transportes, mobiliarios, ornamentación y alfarería principalmente [...] en las industrias donde éstos (los menores) dominan es donde hay más dificultad para corregir las infracciones*”.

Aún y así, dejando el tema de la documentación preceptiva que es “*lo que resulta de más difícil cumplimiento*”, la Memoria de 1910 se muestra conforme en que “*se ha conseguido un avance notorio en el cumplimiento*” de la LMN: “*las infracciones que existían por exceso de jornada para los menores van corrigiéndose, si bien aún subsisten algunas*” e

dichas fábricas la intensidad de la ocupación infantil supera con creces la tasa general del subsector, con unos 82 niños por cada 100 adultos. Muchos de esos niños son subcontratados por los maestros vidrieros que dirigen las cuadrillas. [...]. También los fabricantes de vidrio de Barcelona se propusieron preservar la demanda de mano de obra infantil, ante las limitaciones impuestas por la legislación del trabajo. En 1905 precisamente, solicitaron del Instituto de Reformas Sociales que no se mantuviera la prohibición de emplear a niños de 10 a 14 años con jornada igual a la de los obreros adultos, en horario diurno y nocturno. La Junta provincial de Reformas Sociales de Barcelona avaló la petición de los empresarios, pero limitando la edad mínima a los doce años. El Instituto no tardó en responder negativamente. A pesar de ello, años más tarde (y aquí el autor indica en nota a la Memoria de 1910), había fabricantes del vidrio que seguían escudándose en aquella demanda para infringir la ley, con la complicidad de las Juntas Locales”.

igualmente pasó con el trabajo de menores de 14 años “y á las horas de instrucción de los mismos, cuyo número de infracciones ha disminuido notablemente” (págs. 134-135).

Se explicita un incumplimiento relevante, el de la denuncia de “los trabajos acróbatas de una niña de catorce años en la sección de variedades del cinematógrafo Palacio de la Ilusión, de esta ciudad (léase Vigo)²⁹, ejercicio que fue autorizado, después de comprobada y verificada aquélla por la Autoridad competente”.

Al respecto, la Memoria explica que la prohibición “terminante” del artículo 6.2 LMN, referida al uso de menores de 16 años “en trabajos de agilidad, literarios ó artísticos en espectáculos públicos, resulta difícil de cumplir como es debido con la igualdad y con el criterio uniforme que hade constituir uno de los principales prestigios de la Ley”. Así, de manera sorprendente, afirma que en los espectáculos de las sesiones de los cinematógrafos se utilizaban niños “que apenas tienen siete ú ocho años; se les enseña números cuyo atractivo es tanto mayor cuanta mayor contradicción se ostenta entre la edad del minúsculo actor y lo pícaresco de la letra, de la música y del accionado, resultando una ocupación perniciosa para la salud física y moral de esos niños”.

Pero acto seguido, sitúa la causa del trabajo de estos menores en la propia Administración, que lo autoriza: “los explotadores de esos pequeños actores presentan autorización de las Autoridades, usando de la facultad que les concede el párrafo 5.º del ad. 6.º de la Ley³⁰, de manera que para la Inspección aparece cumplido el 10 del Reglamento (de LMN)³¹, coincidiendo en un todo con lo que respecto á este punto se expresa en la Memoria general de la Inspección del Trabajo correspondiente al año 1.908, por ser exactamente igual a lo que ocurre en esta provincia”. De ello se puede afirmar que las autoridades locales no parecían estar muy preocupadas por los trabajos de estos niños menores en esas condiciones. Parece que se autorizaban de manera más que puntualmente esos trabajos, tal y como afirma la Memoria que se iban reiterando dichas infracciones.

²⁹ LAVILLA IRIBARREN, Ana Cristina, “La implantación de la arquitectura de los cines en España: de los pabellones a los palacios cinematográficos”, *Apuntes*, vol. 31, n.º 1 (enero-junio), 2018, pp. 38-53.

³⁰ Artículo 6.5: “Las prohibiciones á que se refiere el presente articulo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y Morales del trabajo y las condiciones del niño”.

³¹ Reglamento de 13 de noviembre de 1900, Gacetas n.º 319, de 15 de noviembre de 1900, y n.º 320, de 16 de noviembre de 1900: “Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el artº 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, director del establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia y á los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará o negará la oportuna autorización expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías”.

La Memoria también explica lo que sucedía en la 5^a región (Andalucía). Se hace notar que existía mayor resistencia al cumplimiento del trabajo de los menores en las industrias “*donde trabajan mayores de diez y menores de catorce años [...] Prefiérese despedirlos de las fábricas á que trabajen seis horas, interrumpidas por descansos en la forma indicada por la Ley, y á que dediquen dos horas á instrucción primaria y religiosa*”.

Igualmente se reitera el incumplimiento respecto a la documentación preceptiva a aportar, sobre todo respecto a la vacunación, “*en primer lugar, porque ningún patrono lo exige, y además, porque en los mismos Ayuntamientos se desconoce este precepto reglamentario, y, por lo tanto, no dan facilidades para su cumplimiento, y, por último, porque en el Registro civil se les interesa una cantidad por el certificado de edad, por todo lo cual se elude por unos y otros el cumplimiento de este precepto*”.

Sobre la 6^a región (Murcia, Valencia, Alicante, etc.) se consiguió que los menores “*de diez á catorce no trabajen más de seis horas [...] en otras se ha prescindido en absoluto de ocupar á los menores*”, pero esa limitación de la jornada en seis horas es el supuesto “*más difícil de comprobar, por oponerse á ello, de u.na parte, la conjunción de intereses entre obreros y patronos que conduce directamente á ocultar la verdad y de otra, la falta de la documentación*”. Cuando nos habla de “*conjunción de intereses*” lo que el Inspector admite implícitamente es que la necesidad de los trabajadores les hacía ignorar el cumplimiento de la LMN y admitir el trabajo de sus hijos menores.

Por otra parte, la Memoria sí reconocía (pág. 191) la existencia de incumplimientos de la LMN “*en las industrias de hilados de cáñamo y en la alpargatería de Elche, Castellón, Elda y otras poblaciones*” que se organizaban a destajo en talleres de familia y que “*escapan á la acción inspectiva*” que son “*el verdadero núcleo de la población obrera de aquellas poblaciones³², eliminado por tal modo de los efectos de la Ley*”. Nos volvemos a encontrar con los talleres de familia de trabajo a destajo son centros de trabajo que

³² Respecto a la industria alpargatera en Elche, MIRANDA, José Antonio, “Elche y la industria del calzado: una relación de largo plazo”, *Canelobre: Revista del Instituto alicantino de cultura Juan Gil-Albert*, n.º 74, 2023, p. 207 y siguientes, afirma que su origen se remonta a la segunda mitad del siglo XIX y que esta actividad y de semielaborados textiles suponían más de mitad de lo recaudado por la Contribución Industrial en dicha localidad. Además, cuenta que en 1911 esta industria ocupaba a cerca de 6.000 mujeres, de las que un 8 por ciento eran menores de 15 años y el 75 por ciento trabajaban a domicilio. De los 2.600 trabajadores varones, solo una tercera parte era mayor de 14 años y el 65 por ciento trabajaba a domicilio. De hecho, los trabajadores y las trabajadoras de la alpargata eran más de una cuarta parte de la población total ilicitana en ese momento. Sobre las fábricas de alzado de Elda, cabe mencionar que la expansión de sector se dio en la última década del siglo XIX y la primera del XX y que junto a las grandes fábricas se anudaban un gran número de pequeñas industrias relacionadas y que daban trabajo a un buen número de personas de la localidad VALERO ESCANDELL, José Ramón, NAVARRO PASTOR, Alberto, MARTÍNEZ NAVARRO, Francisco, y AMAT AMER, José María, *Elda, 1832-1980. Industria del calzado y transformación social*. Elda: Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1992, p. 48.

pasaban inadvertidos para la Inspección y eran foco de reiterados incumplimientos normativos.

La Memoria sigue con la 7^a región (Béjar, Valladolid, etc.) y se congratula de sus resultados de la Inspección, ya que “*los patronos no han opuesto sino ligeras resistencias á la Inspección para colocarse dentro de la Ley*”. La jornada máxima de trabajo de la LMN se cumplía en los grandes centros. Así, por ejemplo, se cita a la fábrica textil de Béjar ‘La Fabril Militar’ que este año 1910 “*no se admiten menores de diez y seis años, y esto, que parece un mal para la clase obrera, no lo es, teniendo en cuenta que el puesto de esas jóvenes se halla ocupado por obreras adultas que logran jornales equitativos en relación con su trabajo*”.

Encontramos un tono sexista, también de determinados trabajos que realizaban antes las mujeres y que entonces ya realizaban los hombres, puesto que el Inspector entendía “*propios de varón*”, como eran las “*labores de perchar*³³, *en las fábricas de mantas de Palencia*”, cuya industria fue desapareciendo poco a poco durante el siglo XX³⁴.

Pero también se citan expresamente a industrias en las que “*se empleaban niños en labores penosas y antihigiénicas, cual ocurría en la fábrica de los Sres. Hijos de Mirat, de Salamanca, de productos químicos y abonos minerales*”, empresa que a día de la publicación del presente es una empresa que sigue activa. De hecho, la misma Memoria cuenta que el Inspector obligó a substituir en el trabajo a “*bastantes niños menores de 16 años*”, “*por obreros adultos provistos de caretas*”, debido a la “*atmósfera pulverulenta y dañina*”.

Finalmente, volvemos a encontrar la cita de incumplimientos en las jornadas laborales de las industrias del vestido y confección, “*sobre todo en determinadas épocas del año, en que la gran demanda obliga á los patronos á imponer tremendas jornadas á las obreras, muchas de ellas niñas que no han llegado aún á la pubertad*”.

Respecto a la 8^a región (Aragón, Navarra, Soria, p. 241 y siguientes) se hace una distinción respecto a los centros de trabajo “*visitados por primera vez*”, ya que “*se encuentran infringidos de una manera absoluta los artículos 10 y 17 de la Ley y 16 de su Reglamento, referente á la presentación de certificados de vacunación y de permiso paterno para poder trabajar*”. Y a medida que se repitan las visitas, “*se observa más cuidado por parte de los patronos en la admisión del personal y en la distribución del trabajo*”. Las demás infracciones de la LMN “*van siendo también cada vez menores*”.

³³ Según la Real Academia de la Lengua Española, perchar es colgar el paño y sacarle el pelo con la carda.

³⁴ CASAS CARNICERO, Ángel, “*Palencia siglo XX: aproximación a un estudio sociológico de 100 años de historia*”, *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, n.º 70, 1999, p. 247.

La Memoria explica que en Baleares (p. 260 y siguientes) “*el trabajo de mujeres y niños no se ejecuta en esta provincia en condiciones desventajosas*” y quita gravedad a las infracciones, aunque las admite: “*el trabajo nocturno sólo existe en una sola fábrica; [...] no es grande el número de menores empleados [...] se ha procurado impedir en los talleres de modista las jornadas excesivas en los cambios de estación, que á veces comprenden toda la noche*”. En este último caso, el Inspector cita la Real Orden de 26 de junio de 1902, “*disponiendo que la jornada de trabajo no podrá exceder de once horas*”³⁵, pero entiende que “*ampara el abuso de largas jornadas en los talleres de que nos ocupamos, pues sería preciso conocer el número de horas trabajado ó que debe trabajarse en los diferentes días de la semana para deducir si una jornada de 14 ó más horas cabía en las 66 que la Ley consiente*”. Es decir, la facultad de pactar jornadas semanales establecida en la Real Orden carece de vinculatoriedad si la jornada laboral diaria no es fácilmente cognoscible por parte del Inspector.

Pero, por otra parte, el mismo Inspector señala que, gracias a la ordenanza municipal de Palma que prohíbe el trabajo ruidoso a partir de las 22 horas, “*se ha conseguido limitar este abuso de jornada en dichos talleres, si bien resulta el inconveniente de que las oficiales se llevan labor á sus domicilios trabajando en ellos en peores condiciones y tal vez más horas que en el taller*”. Interesante sería analizar de qué manera la normativa municipal ayudó (o no) al cumplimiento de la legislación laboral estatal. Lo dejamos apuntado.

Relevante es la mención que el Inspector realiza a los fabricantes de calzado, que en la Memoria del 1909 constaba que tenían trabajando “*menores de catorce años en los trabajos menos delicados, con lo cual consiguen un aumento considerable de labor diaria, á cambio de remunerar mezquinalmente el penoso trabajo del menor*”. Pero en 1910 afirma que, “*como esta clase de industria cada, día se transforma más en domiciliaria no es posible conseguir gran cosa en la represión de tales faltas*”.

Un buen ejemplo de lo que entendemos que es la historia social del derecho lo encontramos, de manera similar a lo anterior, cuando la Memoria de 1910 detalla el aumento de los trabajos a domicilio de mujeres y niños, “*especialmente en bordados y encajes [...] bolsillos de hilo de plata, que, sin duda, es en la actualidad la industria que emplea mayor número de mujeres [...]*” en fábricas de Palma y de Menorca. Y, además da cuenta, que el número de operarias “*al servicio de tales fábricas, es mucho mayor el*

³⁵ Gaceta n.º 178, del 27 de junio de 1902. Artículo 1º. “*Desde la promulgación del presente decreto no podrá exceder de 11 horas la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de marzo de 1900. Art. 2º. Los patronos y las personas mencionadas podrán de mutuo acuerdo establecer, en lugar de la jornada de 11 horas, un máximo de 66 horas semanales, excluyendo siempre los domingos. Art. 3º. Las Juntas locales y provinciales serán las encargadas de ejercer la inspección correspondiente [...]*”.

de las que trabajan en sus casas por cuenta de comisionistas extranjeros, que encargan aquí el tejido, de dimensiones y finura determinadas, enviándolo á Francia, Bélgica ó Alemania, donde se terminan los bolsillos, colocándoles el cierre correspondiente”. Este trabajo llegó a las “*aldeas más insignificantes y más alejadas de la capital, abandonando gran número de mujeres el servicio doméstico y las labores agrícolas*”.

La Memoria, como fuente de investigación, nos concreta las condiciones de un trabajo muy concreto como era el bordado con hilo de plata, que se extendió por ambas islas, gracias a empresarios extranjeros, pero que no dejaba de ser una tarea preparatoria o de base para la finalización del bolsillo con su cierre en países extranjeros. Este trabajo de principios del siglo XX en las Baleares asumía la postura capitalista de salarios muy bajos (la Memoria concreta que el “*gran desarrollo adquirido por esta clase de trabajo se debe al reducido jornal que aquí obtienen las operarias*”), y condiciones laborales exigüas para los trabajos preparatorios y la finalización/ensamblaje del producto en los países del destinado de la venta del producto a precios más caros. Lo podemos ver igualmente como un ejemplo de globalización económica de principios del siglo pasado.

Finalmente, el Inspector de esa región, a modo de adivino, afirmó que “*sería conveniente que quedara suprimido por la Ley el trabajo nocturno de la mujer, por antihigiénico y por inmoral, aunque con ello quedaran, por de pronto, resentidos algunos intereses materiales*”. Al respecto, hemos de tener la Ley “*prohibiendo el trabajo industrial nocturno de las mujeres en talleres y fábricas*”, de 11 de julio de 1912³⁶.

Finaliza la Memoria de 1910 con una valoración general sobre el cumplimiento de la LMN (p. 311 y siguientes). De hecho, viene a reiterar lo que hemos visto a lo largo de las informaciones sobre cada una de las distintas regiones: “*es en la industria del vestido donde se advierten considerables infracciones [...]. El gran número de talleres de modistas, y lo difícil de su vigilancia, tanto en razón de ese número como á causa del carácter poco aparente de aquéllos, da un gran contingente á los abusos, figurando entre éstos el de obligar las maestras á que las operarias terminen determinada labor en sus casas por la noche, después de haber trabajado en el taller durante todo el día*”.

Destacan igualmente, respecto al número de infracciones de la LMN, “*los trabajos forestales y agrícolas*” debido a la estacionalidad de las tareas y a la “*duración intolerable*” de las mismas; en las industrias alimenticias, “*como la preparación de*

³⁶ Gaceta n.º 194, del 12 de julio de 1912. El proyecto de ley prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer, de 26 de septiembre de 1910, fue presentado por el Ministro de la Gobernación, Fernando Merino, en la sesión del 13 de octubre de 1910, tal y como consta en el Diario de las Sesiones de Cortes, nº 40, del Congreso de los Diputados. De ello, podemos intuir que, o bien el Inspector no estaba al tanto de la presentación de dicho proyecto, o bien escribió su sugerencia de regulación antes de dicha presentación.

conservas, empaquetado de frutas”, que alargan igualmente la jornada por esa misma estacionalidad; y finalmente, en las mencionadas industrias textiles y en la “*fabricación de loza, por análogas causas*”.

Finalmente, respecto al trabajo nocturno de la mujer, se afirma su casi desaparición, pero su escaso control y sanción en los “*talleres de familia y en los domicilios particulares*”, que devienen, de hecho, una “*prolongación del taller*”, pero en peores condiciones de luz, ambiente y comodidad que en la fábrica.

3. Bibliografía

BÁDENAS ZAMORA, Antonio, “El derecho a la justicia de balde en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXXIV, 2014, p. 261-299.

BORRÀS LLOP, José María, “El trabajo infantil en la industria de Barcelona según el censo obrero de 1905”, *Historia Social*, n.º 33, 1999, p. 25-48.

CASAS CARNICERO, Ángel, “Palencia siglo XX: aproximación a un estudio sociológico de 100 años de historia”, *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, n.º 70, 1999, p. 245-267.

FERNÁNDEZ ALBÉNDIZ, María del Carmen, “Almería: uva de mesa, cultivo y comercio. Informe del vicecónsul francés”, *Farua*, n.º 4, 2001, p. 273-293.

GASCUE, Francisco, “Los trabajos mineros romanos de Arditurri (Oyarzun)”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, vol. 2, n.º 3, 1908, p. 465-473.

GUTIÉRREZ POCH, Miquel, “Control de mercado y concentración empresarial: 'La Papelera Española', 1902-1935”, *Revista de Historia Industrial*, n.º 10, 1996, p. 183-199.

LARRINAGA RODRÍGUEZ, Carlos, “Inversiones extranjeras en Guipúzcoa en el siglo XIX (1842-1875)”, *Historia Contemporánea*, n.º 33, 2006, p. 687-718.

LAVILLA IRIBARREN, Ana Cristina, “La implantación de la arquitectura de los cines en España: de los pabellones a los palacios cinematográficos”, *Apuntes*, vol. 31, n.º 1 (enero-junio), 2018, p. 38-53.

LÓPEZ PLAZA, Miguel, GARCÍA DE LOS RÍOS COBO, José Ignacio, LÓPEZ MORO, Francisco Javier, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, María, ÍÑIGO ÍÑIGO, Adolfo Carlos, VICENTE TAVERA, Santiago, y JIMÉNEZ FUENTES, Emiliano, “La utilización del granito de los Santos en la ciudad de Salamanca”, *Studia Geologica Salmanticensia*, vol. 45, n.º 1, 2009, p. 7-40.

MARTÍNEZ CARRIÓN, José Miguel, “Cartagena en la industria del vidrio español, 1834-1908”, *Revista de Historia Industrial*, n.º 18, 2000, p. 39-70.

MARTORELL LINARES, Miguel, “«No fue aquello solamente una guerra, fue una revolución»: España y la Primera Guerra Mundial”, *Historia y Política*, n.º 26 (julio-diciembre), 2011, p. 17-45.

MIRANDA, José Antonio, “Elche y la industria del calzado: una relación de largo plazo”, *Canelobre: Revista del Instituto alicantino de cultura Juan Gil-Albert*, n.º 74, 2023, p. 205-221.

MUÑOZ ABELEDO, Luisa, “El trabajo infantil en la pesca e industrias de transformación de pescado de España, 1850-1936”, *Documentos de Trabajo*, marzo/2014, p. 1-39.

ROS MASSANA, Rosa, “La industria (1800-1919)”, en Hernández díaz, José María y Domínguez GARRIDO, Urbano, *Historia de Béjar*, vol. 2, Béjar, Centro de Estudios Bejaranos, 2013, p. 49-79.

SÁNCHEZ MARTÍN, Javier Ramon, “La industria textil de Béjar en el siglo XX y en los albores del XXI”, en Hernández Díaz, José María y Domínguez Garrido, Urbano, *Historia de Béjar*, vol. 2, Béjar, Centro de Estudios Bejaranos, 2013, p. 81-129.

SÁNCHEZ PICÓN, Andrés, y MARZO LÓPEZ, Bienvenido, “La uva del barco en tren. Análisis de una alternativa logística y de mercado para un producto de exportación (1920-1960)”, *TST: Transportes, Servicios y Telecomunicaciones*, n.º 11, 2006, p. 116-142.

SEGUROLA JIMÉNEZ, Marco, “Evolución del espacio industrial en Tolosa”, *Vasconia*, n.º 24, 1996, p. 193-215.

URTEAGA, Mertxe, “Las ‘noticias y descripción de las grandes explotaciones de unas minas antiguas situadas al pie de los Pirineos y en la provincia de Guipúzcoa’ de Juan Guillermo Thalacker (1804)”, *Boletín Arkeolán*, n.º 12, 2004, p. 45-102.

VALERO ESCANDELL, José Ramón, NAVARRO PASTOR, Alberto, MARTÍNEZ NAVARRO, Francisco, y AMAT AMER, José María, *Elda, 1832-1980. Industria del calzado y transformación social*. Elda: Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1992.

VALLAURE, Emilio Marcos, *La fábrica de loza de San Claudio (1901-1966)*, Oviedo, Museo de Bellas Artes de Asturias, 1994.

VALLAURE, Emilio Marcos, *Arte e industria en Gijón (1844-1912). La fábrica de vidrios de Cifuentes, Pola y C^a.*, Oviedo, Museo de Bellas Artes de Asturias, 1991.

VALLÈS MUÑÍO, Daniel, “La aplicación de la Ley del Trabajo de Mujeres y Niños de 1900 en las Memorias de la Inspección de Trabajo (I)”, *IusLabor*, n.º 3, 2018, p. 301-350.